**REGLAMENTO PARA PARQUES ACUÁTICOS, ALBERCAS Y BALNEARIOS DEL MUNICIPIO DE GENRAL ESCOBEDO, N.L.**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES:**

**Artículo 1. -** El presente ordenamiento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto salvaguardar la seguridad y las vidas de las personas dentro de los parques acuáticos, albercas y balnearios públicos que se ubiquen en el territorio del Municipio de Gral. Escobedo.

**Artículo 2. -** Con fundamento en el Artículo 115 Constitucional fracción II y al el Artículo 4 fracciones III y V de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, el presente reglamento es de competencia Municipal por cuanto a su facultad y aplicación se proporcione el servicio de seguridad y bienestar de los usuarios, en los parques acuáticos, albercas, piscinas y balnearios utilizados para uso público, sin menoscabo de la competencia Estatal y Federal en otros ámbitos.

**Artículo 3. -** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

**I. Autoridad:**

a) Presidente Municipal

b) Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil

**II. Botiquín:** Al conjunto de material, equipo y medicamentos que se utiliza para aplicar los primeros auxilios.

**III. Constancia:** Documento expedido el cual acredita que se cuenta con los conocimientos y la capacitación suficiente para llevar a cabo actividades de prevención, salvamento y rescate acuático.

**IV. Establecimiento:** balneario público destinado a la realización de actividades acuáticas como son las deportivas y las recreativas o de esparcimiento.

**V. Primeros Auxilios:** Es la capacidad de responder, prestar o brindar la primera asistencia o respuesta inmediata a las personas que han sufrido un accidente.

**VI. Reglamento:** El presente ordenamiento.

**VII. Rescate:** Es la actividad encaminada a la recuperación del cuerpo de una persona.

**VIII. Salvamento:** Es la actividad encaminada a poner en lugar seguro y fuera de peligro a aquellas personas que se encuentren en dificultades dentro de las albercas públicas.

**IX. Salvavidas:** Persona que cuenta con la certificación necesaria para ejercer actividades de prevención, salvamento y rescate acuático.

**X. Seguridad:** Ausencia de peligros basada en señalamientos que garanticen confianza y tranquilidad.

**XI. Señalamientos:** Descripciones preventivas, informativas y restrictivas, encaminadas a salvaguardar la seguridad de los usuarios de las albercas o balnearios.

**XII. Alberca:** Estanque artificial de agua construido para facilitar el nado, la recreación, el relajamiento, la enseñanza o entrenamiento deportivo.

**XIII. Bitácora:** Libro, cuaderno o registro foliado a través de un sistema electrónico o manual.

**XIV. Desinfección:** Acción de inactivar o destruir microorganismos patógenos por medio de la aplicación de productos químicos o procesos físicos.

**XV. Equipo de medición de ORP**: Dispositivo que mide el intercambio de electrones por medio de la corriente eléctrica generada por las reacciones de óxido reducción; y que representa la concentración o actividad del desinfectante en el agua, expresado en mili voltios.

**XVI. Límite permisible:** Valor máximo o intervalo de concentración de un parámetro, que no causa efectos nocivos a la salud.

**XVII. Mantenimiento:** Son los trabajos de conservación necesarios para prolongar la vida útil de un bien y preservarlo en buenas condiciones sanitarias.

**XVIII. Materia flotante:** Es todo aquel material que tiene menor densidad que el agua y por ello queda en la superficie.

**XIX. Procedimiento.-** Documento que contiene las instrucciones necesarias para llevar a cabo de manera reproducible una operación o actividad, describiendo en forma escrita y gráfica, el método, frecuencia, enlaces, participantes y responsables necesarios para la realización de dichas actividades.

**CAPITULO II. DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SUS ATRIBUCIONES:**

**Artículo 4. –** El Ayuntamiento por conducto de las Autoridades mencionadas en el artículo 3 fracción I del presente reglamento, serán la instancia facultada para llevar a cabo la aplicación y observancia del presente reglamento, pudiendo actuar de manera separada.

**Artículo 5.-** La Dirección Protección Civil, en aplicación del Reglamento tendrá las siguientes atribuciones:

1. Llevar a cabo inspecciones dentro de los establecimientos que presten al público el servicio de alberca o balneario, para revisar que cumplen con las medidas de seguridad que establece el presente reglamento.
2. Otorgar capacitación de rescate acuático, primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar a los salvavidas.
3. Expedir la constancia correspondiente una vez aprobados los cursos de capacitación por los salvavidas, así como a aquellos que cuentan con documentos de Institución autorizada en los que se señale que cuentan con la capacitación suficiente para llevar acabo tal actividad.
4. Llevar un padrón de salvavidas, instructores, entrenadores y coordinadores de los establecimientos.
5. Autorizar la renovación anual de la certificación a los salvavidas, previo pago de derechos que realice el interesado en la oficina de Recaudación Municipal.
6. Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento al presente reglamento y las demás que establezca el reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**CAPITULO III. DE LA SEGURIDAD, SALVAVIDAS.**

**Artículo 6. -** Todo establecimiento mientras presten el servicio debe tener un sistema de vigilancia a cargo de salvavidas debidamente aprobados por la Dirección de Protección Civil, certificados por la Autoridad para el rescate, salvamento y atención de los primeros auxilios.

**Artículo 7. -** Toda alberca con una superficie menor de 375 metros cuadrados y con más de 80 centímetros de profundidad deberá ser cuidada por un salvavidas como mínimo, quedando excluidos los chapoteaderos que no sobrepasen la profundidad antes mencionada.

**Artículo 8. -** Toda alberca con una superficie entre 375 y 1,200 metros cuadrados y con más de 80 centímetros de profundidad deberá ser cuidada por un mínimo de dos salvavidas.

**Artículo 9. -** Toda alberca con una superficie mayor a los 1,201 metros cuadrados y con más de 80 centímetros de profundidad debe ser cuidada por un mínimo de cuatro salvavidas.

**Artículo 10. -** El personal de salvavidas que sea contratado por los establecimientos deberá obtener la capacitación suficiente para el desempeño de su labor, debiendo obtener su certificación por parte de la Autoridad, misma que consiste en:

**I.** Evaluación de aptitud física:

a) Nado continúo de 500 metros en menos de 10 minutos, utilizando por lo menos dos estilos de nado que serán libre y de pecho.

b) Efectuar clavado de superficie a una profundidad mínima de 1.5 metros y nadar por debajo del agua por lo menos 12 metros.

c) Efectuar clavado de superficie a una profundidad mínima de tres metros y sacar a la superficie un ladrillo de buceo de 5 kilos de peso

d) Sostenerse a flote con pitada en posición vertical sin usar las manos por lo menos un minuto.

**II.** Curso de rescate acuático en donde se incluye primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar. (Mínimo de 20 horas)

**III.** Evaluación de conocimientos:

a) Examen de reanimación cardiopulmonar y de primeros auxilios.

**Artículo 11. -** Una vez acreditadas las evaluaciones, la Autoridad procederá a otorgar la certificación correspondiente para el ejercicio de la actividad de salvavidas.

**Artículo 12. -** Los salvavidas que cuenten con documentos de Institución autorizada para ello, que los acredite tener la capacidad para desempeñarse como tal, deberán presentarse ante la Autoridad para que únicamente les sean realizadas las evaluaciones correspondientes, y de ser aprobadas se les haga entrega de la respectiva certificación.

**Artículo 13. -** Las evaluaciones se llevarán a cabo en horas y días hábiles de acuerdo al calendario o a las fechas que directamente determine la Autoridad.

**Artículo 14. -** Los salvavidas están obligados a renovar anualmente la certificación, caso contrario, la Autoridad podrá suspenderlos en su ejercicio hasta por un periodo de seis meses.

**Artículo 15. -** El establecimiento que contrate los servicios de personas que no cuenten con la debida certificación, que no envíe a su personal a capacitación o que no lleve a cabo su renovación, se hará acreedor a las sanciones que establece este reglamento.

**Artículo 16. -** El personal que labore como salvavidas tiene las siguientes obligaciones:

1. Revisar el debido funcionamiento y mantenimiento del equipo en general.
2. Permanecer alerta en su área de responsabilidad, de abandonarla para tomar sus alimentos o realizar sus necesidades fisiológicas, debe avisar para que sea reemplazado por alguien competente en su ausencia.
3. Reportar inmediatamente los incidentes relacionados con su función a los encargados de los establecimientos o a las autoridades competentes.
4. Prohibir el acceso al interior de la alberca a las personas que no estén en condiciones para hacerlo o que por su notoria inexperiencia no cuenten con el equipo de seguridad necesarios.
5. En caso necesario, colaborar con otros salvavidas en la prevención o en el rescate de personas.
6. Llevar una bitácora diaria de los incidentes, y presentarla ante la Autoridad cuantas veces sea necesario para su evaluación y referencia estadística.
7. Mantener informada a la Autoridad de cualquier irregularidad en el ejercicio de sus funciones, o necesidad de apoyo cuando se rebase la capacidad de su programa de seguridad particular.
8. Utilizar la vestimenta adecuada que lo identifique plenamente, en la cual debe llevar la leyenda salvavidas.
9. Las demás que establezca el presente reglamento.
10. No ingerir bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier substancia ilegal o tóxica antes y durante el período de su trabajo, así mismo, evitar presentarse a trabajar bajo el influjo de cualquiera de las antes mencionadas.

**Artículo 17. -** Los salvavidas estarán facultados para cerrar temporalmente el área de la alberca o piscina cuando no existan las condiciones de seguridad suficientes para su uso, dando aviso a la Autoridad en caso necesario.

**Artículo 18. -** Los instructores, entrenadores y asistentes de las disciplinas de la natación y terapeutas, deben contar con la certificación de la Autoridad, con las mismas condiciones y requisitos que para con los salvavidas se establece en el reglamento, con excepción de aquellos que cuenten con certificación de institución autorizada para ello.

**CAPITULO IV. DE LOS ADITAMENTOS Y EQUIPO DE SEGURIDAD.**

**Artículo 19. -** Todo establecimiento debe contar con el número de sillas o torres necesarias de acuerdo al número de salvavidas con los que cuenta, mismas que deben contar con un equipo indispensable para llevar a cabo un rescate o salvamento, un botiquín para prestar los primeros auxilios y un equipo de resucitación cardiopulmonar, así como un sistema de comunicación a centros de emergencia.

**Artículo 20. -** Las sillas o torres de los salvavidas deben tener las siguientes características:

1. Localizarse a una altura de 1.80 a 2 metros sobre el nivel del piso.
2. Sombrilla o cubierta para que la visibilidad no se vea reducida por los efectos de la luz solar.
3. Estar hecha material galvanizado o acero inoxidable, esta podrá ser móvil o fija.

**Artículo 21. -** Las sillas o torres de salvavidas deben de contar, como mínimo, con el siguiente equipo de seguridad:

1. Radio portátil o teléfono instalado cerca para llamadas de emergencia.
2. Un flotador salvavidas.
3. Visor.
4. Botiquín de primeros auxilios que debe contener como mínimo:

a) 10 gasas de 5 por 7 centímetros;

b) 10 gasas de 10 por 10 centímetros;

c) 1 rollo de tela adhesiva de 2.5 centímetros de ancho;

d) 3 vendas de rollo elásticas de 5 por 5 centímetros;

e) 3 vendas de rollo elásticas de 10 por 5 centímetros;

f) 1 caja de por lo menos 20 curitas;

g) 1 frasco de 250 mililitros de isodine espuma;

h) 1 frasco de 250 mililitros de jabón neutro líquido;

i) 1 frasco de 500 mililitros de alcohol

j) 1 frasco de 500 mililitros de agua oxigenada;

k) 1 frasco de líquido para lavado oftálmico;

l) 1 caja de algodón:

m) Tijeras rectas;

n) Pinzas de disección sin dientes;

o) Linterna de mano resistente al agua;

p) 5 pares de guantes de látex desechables;

q) Tablillas para férulas, ya sean de madera o cartón, entre otros;

r) 1 manta;

s) 1 lápiz y cuaderno.

V. Un altoparlante o megáfono.

VI. Un silbato.

VII. Boya circular de mínimo un diámetro de 45 centímetros.

VIII. Tubos de rescate de espuma de vinil con broche y cuerda o de plástico moldeable con aire en el interior y cuerda.

IX. Las demás que establezca el reglamento.

**CAPITULO V. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 22. -** Todo establecimiento además del equipo ya señalado debe contar con:

1. Suficientes dispositivos para rescate y salvamento y de flotabilidad para rescate cuerpo a cuerpo, para brindar una seguridad efectiva.
2. Un juego de collarines cervicales para adultos, niños e infantes o uno de tamaño variable, por cada alberca que haya en el establecimiento.
3. Un equipo de asistencia de respiración artificial manual, con mascarillas para adultos, niños e infantes, por cada alberca que haya en el establecimiento.
4. Un equipo para mantener las vías aéreas permeables, que constará de cánulas oro faríngeas, cánulas nasofaríngeas, abate lenguas y mascarillas con reservorio, por cada alberca que haya en el establecimiento.
5. Colocar líneas de vida para dividir lo más profundo de lo menos profundo.

**Artículo 23. -** La capacidad máxima de personas dentro de una alberca o piscina se obtendrá de dividir el área entre la profundidad de la misma.

**Artículo 24. -** La capacidad máxima de personas dentro de una alberca se obtendrá de la forma siguiente:

1. Se deberá seccionar la alberca de acuerdo a las profundidades que tenga.
2. En cada una de las secciones se llevará a cabo la operación que se indica en el artículo que antecede.
3. Finalmente se suman los resultados de cada una de las secciones, obteniendo el resultado final, que será la capacidad o cupo máximo de personas dentro de la alberca.

**Artículo 25. -** Cada medio metro de profundidad en las albercas debe estar debidamente identificado a través de números en las paredes, así como en la superficie de las mismas.

**Artículo 26. -** En las albercas o piscinas con trampolín se debe definir la zona de clavados, misma que estará restringida para nadar o chapotear, a menos que el trampolín se cancele o se cierre durante el uso de esa zona.

**Artículo 27.-** Toda persona que ingrese a la alberca, y que no demuestre su habilidad para desplazarse o estar a flote, deberá ser acompañado por una persona mayor de edad que sepa nadar, además deberá usar los aditamentos de seguridad que sean necesarios.

**Artículo 28. -** Los usuarios por su seguridad deben de utilizar trajes de baño especialmente confeccionados para tal fin, por lo que quedará prohibido que utilicen ropa que al ser mojada sea pesada, como pantalón de mezclilla, telas pesadas, etc.

**Artículo 29. -** Todo establecimiento debe de tener a la vista de los usuarios letreros o cartelones que incluyan las reglas básicas de seguridad.

**Artículo 30. -** Todo establecimiento debe contar con regaderas con piso de material antiderrapante, vestidores y sanitarios para hombres y mujeres por separado en buen estado.

**Artículo 31. -** Los establecimientos deben contar con protectores en los filos de las escaleras que se encuentren dentro de las instalaciones.

**Artículo 32. -** Las albercas deben contar con escaleras o accesos para salir de las mismas.

**Artículo 33. -** La zona o área de los establecimientos donde haya toboganes o resbaladeros debe contar con una profundidad aproximada de 1.50 metros, para evitar accidentes, además de contar con la protección en sus extremos y curvas, estos además deberán estar bien pintados y pulidos.

**Artículo 34. -** Todo establecimiento que cuente con equipo o áreas de juegos debe contar con protecciones en las esquinas y ser seguros para los usuarios.

**Artículo 35. -** Las albercas que contengan carriles o líneas divisorias deberán estar en buen estado, de tal forma que no cause o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

**Artículo 36. -** Los establecimientos que cuenten con bancos de salida competitivos, deben reunir la seguridad de estar bien anclados con tornillos de acero inoxidable, así como cubiertos de material antiderrapante.

**Artículo 37. -** Las albercas, al momento de encontrarse en funcionamiento o uso, deberán mantener una temperatura mínima aproximada de 26º C o 79º F, para garantizar que los usuarios no lleguen a presentar signos de hipotermia o lesiones por las bajas temperaturas. Así mismo los establecimientos deberán de llevar una bitácora diaria en la que registren la temperatura del agua por lo menos dos veces al día, así como también deberá de registrar de la misma manera, el nivel de cloro en el agua de la alberca, los niveles de desinfectantes, así como los niveles del PH del agua en el depósito.

**Artículo 38.-** Los parques acuáticos o balnearios que tengan depósitos de agua para practicar actividades diversas a la natación, donde el agua que se utilice no pueda ni deba tener contacto directo con los usuarios, deberá de tenerlo perfectamente explicado en el reglamento para los usuarios, y al entrar al área donde se encuentren dichos almacenamientos de agua.

**Artículo 39.-** Los establecimientos deberán tener a su resguardo todos los químicos empleados para el mantenimiento de las albercas y fuera del alcance de los usuarios.

**Artículo 40. -** Los establecimientos deben tener a la vista de los usuarios un plan de emergencias y de rutas de evacuación, así como puntos de reunión, para casos de desastres y/o emergencia dentro de las instalaciones.

**Artículo 41. -** Los establecimientos deben de tener bien identificadas las válvulas y tuberías de las bombas, tableros eléctricos, tuberías de las calderas y su sistema de emergencia para apagar o cerrar el equipo en caso de un accidente o emergencia.

**Artículo 42. –** Los establecimientos por seguridad de los usuarios no deberán permitir que se utilice el área de la alberca después de las 9:00 de la noche, por ser una condición de alto riesgo.

**Articulo 43.-** Los establecimientos deben contar con un seguro de responsabilidad civil para casos de accidentes.

**CAPITULO VI. DE LAS INFRACCIONES.**

**Artículo 44. -** Son infracciones que atentan contra la salud y seguridad de los usuarios en los establecimientos:

1. Permitir que haya más de una persona al mismo tiempo en el trampolín o en las escaleras.
2. Permitir que una persona se lance al agua mientras existe otra persona dentro del área de los clavados.
3. Permitir la introducción de cualquier tipo de alimentos o bebidas a la fosa o chapoteadero de las albercas.
4. Permitir correr en la zona delimitada de las albercas.
5. Permitir utilizar la alberca si el agua no tiene la transparencia suficiente como para poder ver con claridad el fondo desde afuera.
6. Permitir introducir al área de las albercas cualquier contenedor, bote, botella, frasco, vaso o similar, de cristal, vidrio o aluminio.
7. Permitir la entrada a los establecimientos a personas que se encuentren en evidente estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga y/o sustancia tóxica.
8. Que el personal que labora como salvavidas no cuente con la certificación correspondiente de la Autoridad.
9. No vigilar que el personal de salvavidas realice la renovación anual de su certificación.
10. Que el salvavidas abandone, sin ningún aviso o justificación suficiente el puesto de su responsabilidad.
11. Presentarse el salvavidas a su trabajo intoxicado por alguna sustancia o tomar cualquier tipo de droga o bebida embriagante durante su jornada laboral.
12. Permitir laborar al salvavidas sin la indumentaria requerida que lo identifique plenamente.
13. No dar aviso en forma inmediata a las Autoridades cuando la magnitud o gravedad del incidente así lo amerite.
14. No contar con el personal de salvavidas de acuerdo a lo establecido por los artículos 7, 8 y 9 del reglamento.
15. No cumplir con lo estipulado por el Capítulo V de este reglamento, en lo referente a las medidas de seguridad.
16. No cumplir con lo estipulado por el Capítulo IV de este reglamento, en lo referente a los aditamentos y equipo de seguridad.

**CAPITULO VII. DE LAS INSPECCIONES.**

**Artículo 45. -** Las visitas de inspección que realice la Autoridad deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias que se llevarán a cabo en días y horas hábiles o extraordinarias que se realizarán en cualquier tiempo.
2. El inspector o quien designe la Autoridad debe contar con orden por escrito que contendrá la fecha, razón social, denominación o nombre del establecimiento, domicilio, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal, la motivación de la misma y nombre y firma de la autoridad.
3. El inspector debe identificarse con la credencial oficial que lo acredita como tal, ante el propietario, administrador o representante legal del establecimiento o ante la persona a cuyo cargo se encuentre el inmueble, entregando copia legible del mandamiento u orden de inspección.
4. Al inicio de la visita de inspección el inspector debe requerir al visitado que designe a dos personas para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.
5. De toda visita se levantará acta circunstanciada debidamente foliada por duplicado que contendrá:

a) Nombre, denominación o razón social del establecimiento a inspeccionar;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

c) Domicilio en el cual se practica la inspección;

d) Número y fecha del oficio o mandamiento que la motivó;

e) Nombre y cargo de la persona con la cual se entendió la diligencia;

f) Nombre y domicilio de las personas quienes fungen como testigos;

g) Declaración de la persona con quien se atiende la diligencia, si quisiera hacerla, otorgándole el derecho de audiencia que le confiere la Ley;

h) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

1. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el reglamento, asentando en el acta circunstanciada las infracciones detectadas y las sanciones a que sea hecho acreedor.
2. Uno de los ejemplares quedará en poder de la persona con quien se atendió la diligencia y la original quedará en poder de la Autoridad.

**Artículo 46. -** Si alguno de los testigos señalados o la persona con quien se atiende la diligencia se niegan a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esa circunstancia altere la validez de la visita ni el valor probatorio del documento.

**Artículo 47. -** Contra las sanciones que se apliquen en cumplimiento del reglamento, el particular podrá interponer ante la Autoridad que emitió el acto el recurso de revisión.

**CAPITULO VIII. DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 48. -** A los infractores de las disposiciones contenidas en el reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, se les impondrá por primera ocasión, las sanciones de acuerdo a la falta cometida y que podrán ser: multa y en caso de reincidencia, clausura del establecimiento y suspensión o retiro de la certificación para los salvavidas.

**Artículo 49.-** Se impondrá multa de 10 a 15 veces del salario mínimo general vigente, a quien cometa cualquiera de las infracciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V y XII del artículo 44 de este reglamento.

**Artículo 50.-** Se impondrá multa de 15 a 25 veces del salario mínimo general vigente, a quien cometa cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones II, VI y VII del artículo 44 de este reglamento.

**Artículo 51. -** Se impondrá multa de 25 a 35 veces del salario mínimo general vigente, a quien cometa cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV del artículo 44 de este reglamento.

**Artículo 52.-** Se impondrá multa de hasta 25 veces del salario mínimo general vigente, a quien incumpla lo establecido en el artículo 20 de este reglamento.

**Artículo 53.-** Se impondrá multa de hasta 35 veces del salario mínimo general vigente, a quien incumpla en lo establecido en el artículo 21 de este reglamento.

**Artículo 54. -** Se impondrá multa de hasta 60 veces del salario mínimo general vigente, a quien incumpla en lo establecido en cualquiera de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de este reglamento.

**Artículo 55.-** Los propietarios de los parques acuáticos, albercas, balnearios, u hoteles o cualquier establecimiento que tenga abierto al público el uso de piscinas, serán corresponsables de la responsabilidad civil, así como de los daños y perjuicios que puedan causar a los usuarios, por las omisiones y falta de observación al presente reglamento.

**Artículo 56. -** La Autoridad, por salubridad y seguridad, independientemente de la sanción económica que corresponda, podrá clausurar en forma inmediata el área de la alberca o piscina de cualquier establecimiento que se encuentre dentro de los siguientes supuestos:

1. No estar presente por lo menos un salvavidas.
2. No contar con el equipo necesario e indispensable para prestar los primeros auxilios.
3. No contar con el equipo de salvamento.
4. Contener el agua una excesiva cantidad de cloro o cualquier otro desinfectante que perjudique la salud.
5. No presentar el agua la claridad necesaria como para poder ver el fondo de la fosa desde afuera.
6. No tener los marcos o rejas en el fondo de la succión o drenaje, que deben ser mínimo dos y estar bien asegurados.

**CAPÍTULO XIX. DEL TURISMO**

**Artículo 57. -** Toda persona que no labore dentro de las instalaciones, tendrá la calidad de turista, quien tendrá la obligación de respetar las reglas preestablecidas por cada establecimiento, mismas que serán plasmadas en lugar visible al público en general, tales como: Guardar el orden, preservar el ambiente natural, no lesionar o matar flora y la fauna, depositar la basura en los lugares y áreas destinadas para ese fin, hacer buen uso de las instalaciones y algunas otras que la Administración crea conveniente establecer como normas, con el fin de su preservación.

**Artículo 58. -** Todas las personas que ingresen a los establecimientos deberán pagar una cuota de recuperación según sea el caso, esta será estipulada por la administración de los establecimientos.

**Artículo 59. -** Todo el turismo tendrá derecho al goce de los atractivos que la misma naturaleza le otorga, así como las instalaciones existentes creadas para su esparcimiento, siempre y cuando no alteren el orden natural de las cosas y respeten la normatividad de los establecimientos para su bien y el beneficio comunitario.

**CAPITULO X. DE LA RESPONSABILIDAD.**

**Artículo 60. -** La Administración de los establecimientos está obligada a cumplir y hacer cumplir las normas ecológicas y de sanidad, aplicando las sanciones o apremios a los turistas o personal del mismo parque de acuerdo a sus reglamentos internos o bien en auxilio de la autoridad.

**Artículo 61. -** Los servidores públicos municipales, que por sus actos u omisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

**CAPITULO XI. TRANSITORIOS.**

**Artículo. -**  El presente Reglamento entrará en vigor a los 90días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y/o Gaceta Municipal.